

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00495-00 (Principal) 50001-33-31-007-2017-00404-00 (Acumulado)

Procede el Despacho a pronunciarse del memorial obrante a folios 425-430 por el cual el otrora apoderado sustituto de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión de decretar la interrupción del proceso contenida en la providencia del 18 de octubre de 2018 (fols. 393-423) mediante la cual se pone fin a esta instancia.

Frente a dicho recurso, lo primero que debe decirse es que la decisión de decretar la interrupción procesal, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 168 del C.P.C., no se halla contemplada como pasible de apelación.

Esto es así, ya que ni el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, norma especial aplicable a esta jurisdicción, ni el Código de Procedimiento Civil, regulador del tema de interrupción del proceso, se consagró la posibilidad de la alzada frente a la interrupción del proceso.

Ahora, el recurrente considera que el recurso de apelación interpuesto es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.C., lo cual no es de recibo, toda vez que dicha norma regula lo concerniente a la suspensión, la cual si es apelable por disposición expresa del inciso final del aludido artículo, por tanto la interpretación del apelante resulta equivocada ya que la interrupción y suspensión son figuras jurídicas diferentes.

En efecto, la interrupción del proceso impide que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico que suponen la necesidad de imposibilitar que trascurren los plazos procesales, en perjuicio de los derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, y los derechos procesales como el derecho de contradicción, derecho de defensa técnica de una de las partes.

La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado en Consejo de Estado en diferentes oportunidades¹, opera *ope legis*, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, es extraña al proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28:638 M.P.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00495-00
Auto: Niega Apelación por improcedente
EAMC

En contraste, las causales de suspensión no obran *ipso jure*, pues requieren expresa declaración en que se ordene no adelantar la actuación, lo cual tiene efecto sólo cuando el juez dicta un auto y éste queda ejecutoriado.

Por consiguiente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado contra la decisión de interrupción del proceso, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo primero de la providencia del 18 de octubre de 2018.

Finalmente, se advertirá que de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia, solo habrá pronunciamiento una vez el proceso se haya reanudado.

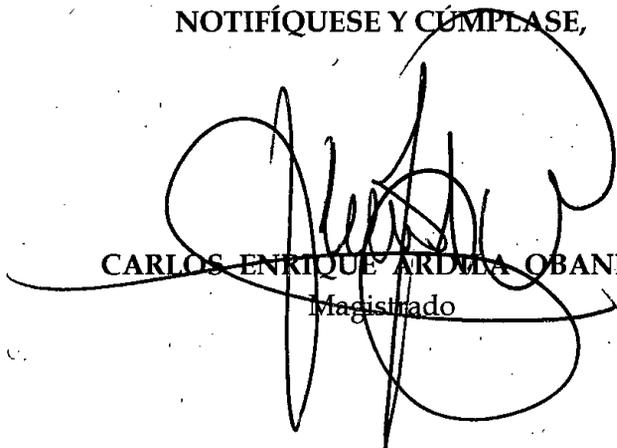
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de interrupción del proceso contenida en la providencia del 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal décimo primero de la sentencia del 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Se advierte que de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia, solo habrá pronunciamiento una vez el proceso se haya reanudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00495-00
Auto: Niega Apelación por improcedente
EAMC